



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/192/2022.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/512/2018.

ACTOR: -----.

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR GENERAL Y/O COMANDANTE DEL SECTOR UNO DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintitrés de junio de dos mil veintidós.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/192/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado -----, en su carácter de representante autorizado del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, O. P. D., en contra de la sentencia definitiva de fecha once de febrero de dos mil veinte, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/II/512/2018, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho ante la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **C.** -----, a demandar la nulidad del acto impugnado: *“DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO ORDENADORA: - - - - Lo constituye la ilegal orden de baja y despido injustificado hecha por LAS CORPORACIONES ESTATALES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO POR CONDUCTO Y DE MANERA VERBAL DE EL COMANDANTE DEL SECTOR UNO -----.- - - - DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO EJECUTORAS. - - - - Lo constituye la ilegal, arbitraria, baja y despido injustificado del que fui objeto el día 04 de Septiembre del 2018 de manera verbal y a través DE LAS CORPORACIONES ESTATALES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO.”*. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al

efecto el expediente número TJA/SRA/II/512/2018, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, y se les tuvo por ofrecidas las pruebas, y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Por acuerdo de fecha veinte de febrero del dos mil diecinueve, la Sala Regional de origen tuvo a la parte actora por ampliada su demanda, en la que se concretó a desvirtuar la contestación de demanda del Encargado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por tanto la A quo ordenó correr traslado de la ampliación a las demandadas para que dieran contestación a la ampliación de demanda, autoridades que contestaron al misma en tiempo y forma.

5.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha trece de enero de dos mil veintes, se llevó a cabo la Audiencia de Ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha once de febrero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaró el sobreseimiento del presente juicio únicamente respecto de la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 fracción XIV, en relación con el artículo 45 fracción II, inciso a), ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, así mismo, declaró la **nulidad** del acto impugnado con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de la Materia, para el efecto de: *“los CC. DIRECTOR GENERAL Y COMANDANTE DEL SECTOR 1 DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO deben proceder a pagar al actor la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tiene derecho, sin que haya lugar a ordenar la reincorporación del demandante, toda vez que el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la señala improcedente.”*

7.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia de fecha once de febrero de dos mil veinte, la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día dos de agosto de dos mil veintiuno, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/192/2022, se turnó con el expediente respectivo al C. Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, y 2 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el autorizado de la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha once de febrero de dos mil veinte, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 356 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día dos de julio de dos mil veintiuno, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día cinco de julio al tres de agosto de dos mil veintiuno, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día dos de agosto de dos mil veintiuno, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 06 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la parte que recurre en el presente juicio, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

Nos causa agravio la resolución de fecha once de febrero de dos mil veinte, principalmente lo acordado en el CONSIDERANDO CUARTO, Que a la letra dice:

“...En este orden de ideas, debe señalarse que le asiste la razón a la parte actora, ya que siendo administrativa la naturaleza de la relación entre los miembros de los cuerpos policiacos y el Estado, éste debe ajustar sus actos a lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales que establecen el derecho de los gobernados a manifestar lo que a su derecho convenga en los procedimientos que se instauren en su contra y a que consten, los actos de autoridad, en escrito debidamente fundado y motivado, lo que no ocurrió en este caso, toda vez que las autoridades demandadas no probaron haber llevado a cabo un procedimiento en el que se diera la oportunidad, al demandante de manifestar lo que a su derecho conviniera y que eso fuera tomado en cuenta, ni haber determinado la baja en un escrito en que comunicaran, al actor, las causas específicas que se tomaron en cuenta para emitirla y los preceptos legales que les otorgan competencia y que contemplan el procedimiento a seguir, lo que es suficiente para acreditar la ilegalidad de la baja, por lo que se declara la nulidad del acto por omisión de las formalidades de que debió estar revestido con fundamento en el artículo 138, fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y con apoyo en los artículos 139 y 140 de igual ordenamiento legal citado, los CC. DIRECTOR GENERAL Y COMANDANTE DEL SECTOR 1 DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO deben proceder a pagar al actor la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tiene derecho, sin que haya lugar a ordenar la reincorporación del demandante. toda vez que el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos la señala improcedente.

...Por lo expuesto y fundado en los artículos 78, 79, 138 a 140 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE

---I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, respecto al C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta resolución-----

---II.-La parte actora probó su acción y en consecuencia;-----

---III.- Se declara la nulidad de la baja combatida, por las razones y fundamentos y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución.-----

La resolución que se combate es violatoria de los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad, previsto en los numerales 136 y 137 fracciones I, II, III, IV, V y VI, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, los cuales prevén claramente los requisitos legales y exigencias de orden lógico y jurídico que deben contener las sentencias dictadas por los tribunales administrativos, en las que se hace un imperativo que el fallo que se emita se circunscriba inevitablemente al resultado de la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, al análisis íntegro de las constancias procesales habida en el expediente que se falla y a la observancia escrupulosa de las normas que rigen al juicio de nulidad previsto al efecto en la codificación administrativa, sin embargo, la Sala A quo contraria a estos principios al condenar ilegal y arbitrariamente a nuestra representada a la nulidad de los actos impugnados y al pago de indemnización en favor del actor del juicio, razonando su proceder en el hecho de que nuestras

representadas dieron contestación a un escrito de renuncia voluntaria presentada por el actor del presente juicio de fecha 12 de febrero del 2018, que según su juicio no estuvo fundado y motivado, resulta relevante hacer notar, que el Instituto de la Policía Auxiliar del Estado, es el órgano legalmente facultado para disponer los tramites de baja por renuncia voluntaria, esto en términos de los artículos 94 fracción II, inciso a) de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y el diverso 103 A), fracción I, de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por lo tanto, si alguno de sus integrantes solicita su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable, este organismo tiene la amplia facultad legal para determinar la baja del solicitante; en otras palabras, el Instituto de la Policía Auxiliar del Estado tiene legalmente competencia objetiva para la resolución de solicitudes de baja por renuncia; mi representada actuó en todo momento observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables al procedimiento ordinario de conclusión del servicio, tramitando la baja por renuncia voluntaria del actor de fecha 12 de febrero del año 2018, la que le fue aceptada el 13 de febrero del 2018, en los términos que lo solicitó dándose por terminada su relación de jurídica con el Instituto de la Policía Auxiliar del Estado.

A mayor abundamiento, es claro que la Sala A quo pasa completamente por desapercibido que la naturaleza de la condena impuesta a nuestras representadas, tiene un régimen constitucional de procedencia supeditado al acreditamiento de un supuesto jurídico previsto claramente en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 constitucional, el cual condiciona la imposición de la carga indemnizatoria al Estado, bajo el supuesto de que la separación, baja, cese o cualquier otra forma de separación del servicio fuere injustificada, esto es que, solo bajo ese supuesto, es justificable en derecho la imposición de la carga indemnizatoria, por lo tanto, cualquier escenario fuera de este parámetro constitucional, indiscutiblemente que no puede trascender ninguna condena a cargo de nuestras representadas, pues como se ha dicho, el juicio de origen no versó sobre la reclamación de una separación o baja injustificada, sino de una supuesta falta de fundamentación y motivación de una respuesta dada a una petición de los demandantes, es indefectible que la resolución de condena que se recurre devenga ilegal, arbitraria y violatoria de los principios de congruencia, exhaustividad y fijación exacta de litis. Ahora bien, en el supuesto de que así lo hubiese considerado la Sala A quo, de la misma manera es incuestionable que esa impugnación devino improcedente al presentar su renuncia voluntaria el 12 de febrero del 2018.

En suma, al fallar el A quo en una situación de hecho que no fue demostrada plenamente por el actor y que, por el contrario, fue totalmente desvirtuada por el material probatorio incorporado por nuestras representadas, ineludiblemente que ello trascienda a un escenario de ilegalidad en la resolución al violentarse flagrantemente los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad y estricto derecho aplicable en materia administrativa.

En estas consideraciones se impone la necesidad de que se revoque la sentencia recurrida y en su lugar se dicte otra declarando improcedente la demanda del actor por operar las causales de improcedencia y sobreseimiento destacadas.

IV.- Del análisis a los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente resultan infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha once de febrero del dos mil veinte, toda vez que no controvierte las consideraciones expuestas por la Magistrada de la Segunda Sala

Regional de Acapulco, al dictar la sentencia combatida, siendo que la A quo, al declarar la nulidad del acto impugnado consistente en la baja del actor del cargo de Policía Auxiliar del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, Organismo Público Descentralizado, se basó en el análisis de los dictámenes periciales en materias de documentoscopia, grafoscopia y dactiloscopia, de fechas diez y doce de mayo, y veintiocho de noviembre todos del dos mil diecinueve, emitidos por los peritos ofrecidos por la parte actora y de las autoridades demandadas, y perito tercero en discordia, y dadas las notorias contradicciones entre sí, por concluir en el primero de ellos que la firma y huella que obra en el documento de fecha doce de febrero del dos mil dieciocho, que corresponde a la renuncia del actor de nombre C. -----, si fue suscrita por el demandante (fojas 187-209), por otra parte, en el segundo dictamen pericial se determinó que la firma y huellas dactilares que obran en el documento de la renuncia no corresponden al puño y letra de la parte actora así como tampoco las huellas dactilares (fojas 164-186), en consecuencia, señaló que para resolver la controversia planteada solicitó a la Fiscalía General un perito en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, pudiera aportar sus conocimientos especializados como Perito Tercero en Discordia y que entre sus conclusiones determinó: “...**la firma que se encuentra estampada en forma manuscrita en la parte inferior del Escrito de renuncia voluntaria de fecha 12 de Febrero del año 2018, (documento cuestionado) NO CORRESPONDE AL PUÑO Y LETRA DEL C-----**-----, ... que la escritura de ‘Cirilo de Jesús Francisco’, que se encuentra estampado en forma manuscrita en la parte inferior del **Escrito de renuncia voluntaria de fecha 12 de Febrero del año 2018, y el Acta de Comparecencia y/o acta de aceptación de Renuncia de fecha 13 de febrero del año 2018 (documentos cuestionados) NO CORRESPONDE AL PUÑO Y LETRA DEL C. -----**, por pertenecer a un diferente origen grafico al de la escritura indubitable, tomada como base de comparación.” (fojas 314-345).

Dentro de ese contexto, la Juzgadora se basó en dicha probanza a la que otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 132 y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ya que determinó que al quedar demostrado que las huellas y firmas en los documentos de fecha doce y trece de febrero del dos mil dieciocho, referentes a la renuncia al cargo de Policía Auxiliar y el acta de comparecencia, no correspondían al demandante, en consecuencia, con tal prueba quedó acreditado las pretensiones del actor en el sentido de que efectivamente las demandadas de manera indebida lo dieron de baja del cargo que desempeñaba de Policía Auxiliar del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, O. P.D., transgrediendo con dicho proceder las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que consagra los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que literalmente señala lo siguiente:

INTEGRANTES DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES DE BAJA O SUSPENSIÓN EN EL CARGO, DEBERÁ OTORGÁRSELES PREVIAMENTE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.-

Tratándose de la imposición de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se les otorgará con antelación la garantía de audiencia, mediante procedimiento seguido ante las autoridades previamente establecidas, en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en términos de los artículos 14 de la Constitución General de la República y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de la Entidad. Concretamente, en el caso de integrantes de cuerpos de seguridad pública del Estado y Municipios, antes de que se les apliquen las sanciones administrativas de baja o suspensión en el cargo, se les deberá otorgar la garantía de audiencia, en la que se garantice su adecuada defensa.

De lo antes expuesto, resulta claro que el autorizado de las demandadas no combatió el razonamiento de la A quo, ya que no señala argumentos tendientes a evidenciar que las consideraciones citadas por la Magistrada de la Sala Regional hubieren sido incorrectas; o bien que hubiere faltado a los principios de exhaustividad y congruencia precisando en qué sentido; o cualquiera de las hipótesis de cumplimiento previstas por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; en esas circunstancias, no basta la sola expresión de argumentos genéricos y abstractos para que esta Sala Superior proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo; es por ello que este Órgano Colegiado considera que dichos agravios son inoperantes, al resultar ambiguos y superficiales, y procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha once de febrero del dos mil veinte.

Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia

revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

LO SUBRAYADO ES PROPIO.

En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, resulta procedente confirmar la sentencia de fecha once de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/512/2018, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218 fracción VI, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte demandada, en su escrito de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/192/2022, para revocar la sentencia impugnada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha once de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/512/2018, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.



CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintitrés de junio del dos mil veintidós, por unanimidad de votos los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS Y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto el quinto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/192/2022.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/512/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRA/II/512/2018, referente al Toca TJA/SS/REV/192/2022, promovido por la autoridad codemandada.